



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 087

Fecha: 21/06/2021

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE VS DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|-----------------------------|--|---|---|---------------|
| 5200141 89001 2021 00275 | Ejecutivo Singular | ALICIA TORRES DE BURBANO vs CONCHA GLADYS CORAL RIVERA | Auto inadmite demanda | 18/06/2021 |
| 5200141 89001 2021 00281 | Ejecutivo Singular | BLANCA MARIA ROSERO vs OLGA MERCEDES - SANTACRUZ MORILLO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 18/06/2021 |
| 5200141 89001 2021 00281 | Ejecutivo Singular | BLANCA MARIA ROSERO vs OLGA MERCEDES - SANTACRUZ MORILLO | Auto decreta medida cautelar | 18/06/2021 |
| 5200141 89001 2021 00282 | Ejecutivo Singular | ANA PATRICIA RUANO PARRA vs HERIBERTO - MONTOYA IBARRA | Auto decreta medida cautelar | 18/06/2021 |
| 5200141 89001 2021 00282 | Ejecutivo Singular | ANA PATRICIA RUANO PARRA vs HERIBERTO - MONTOYA IBARRA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 18/06/2021 |
| 5200141 89001 2021 00283 | Ejecutivo con Título Hipotecario | FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs MARIELA DEL CARMEN GOMEZ GRANDA | Hipotecario Libra mandamiento y Decreta medida | 18/06/2021 |
| 5200141 89001 2021 00285 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS vs OMAIRA GLADIZ - LEGARDA ROSERO | Auto decreta medida cautelar | 18/06/2021 |
| 5200141 89001 2021 00285 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS vs OMAIRA GLADIZ - LEGARDA ROSERO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 18/06/2021 |
| 5200141 89001 2021 00286 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. vs PABLO ANDRES - NARVAEZ LEGARDA | Auto rechaza demanda | 18/06/2021 |
| 5200141 89001 2021 00287 | Ejecutivo Singular | EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs GLADIS PATRICIA - CADENA SILVA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 18/06/2021 |
| 5200141 89001 2021 00287 | Ejecutivo Singular | EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs GLADIS PATRICIA - CADENA SILVA | Auto decreta medida cautelar | 18/06/2021 |
| 5200141 89001 2021 00288 | Ejecutivo Singular | EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs MARIA ELENA - ENRIQUEZ GARCIA | Auto rechaza demanda | 18/06/2021 |
| 5200141 89001 2021 00289 | Ejecutivo Singular | EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs ROBERT ORLANDO - RAMOS | Auto abstiene librar mandamiento de pago | 18/06/2021 |

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE VS DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|-----------------------------|-----------------------|--|----------------------------------|---------------|
| 5200141 89001 2021 00290 | Ejecutivo Singular | LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs WILLIAM JAVIER PANTOJA CALDERON | Auto libra mandamiento ejecutivo | 18/06/2021 |
| 5200141 89001 2021 00290 | Ejecutivo Singular | LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs WILLIAM JAVIER PANTOJA CALDERON | Auto decreta medida cautelar | 18/06/2021 |
| 5200141 89001 2021 00291 | Ejecutivo Singular | LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs GERARDO WILSON CARDENAS | Auto decreta medida cautelar | 18/06/2021 |
| 5200141 89001 2021 00291 | Ejecutivo Singular | LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs GERARDO WILSON CARDENAS | Auto libra mandamiento ejecutivo | 18/06/2021 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/06/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 18 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00275

Demandante: Alicia Torres de Burbano

Demandado: Concha Gladys Coral Rivera y Mario Fernando Bolaños Timaná

Pasto (N.), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Valga requerir a la apoderada de la parte demandada a efectos de que aporte los documentos de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y las directrices de la circular externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura, toda vez que, los documentos que aporta son copias y escaneados, debiendo ser nativos digitales, por ejemplo: creados en Word y convertidos a PDF. El anterior requerimiento se hace toda vez que los documentos digitalizados de copias, dificulta su comprensión, y para el caso, no se logra tener claridad de lo contenido en las letras de cambio aportadas, como nombres de los deudores y fechas.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a presentar la demanda con los documentos legibles, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Carmen Alicia Hernández Eraso portadora de la T.P. No. 177.610 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de junio de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 18 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00281
Demandante: Blanca María Rosero de García
Demandada: Olga Mercedes Santacruz Morillo

Pasto (N.), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor Blanca María Rosero de García y en contra de Olga Mercedes Santacruz Morillo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados entre el 10 de agosto de 2019 y el 10 de octubre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 11 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Claudia Elena López Cifuentes portadora de la T.P. No. 344.500 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de junio de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 18 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00282
Demandante: Amparo Paz Quinayas
Demandada: Heriberto Ibarra Montoya

Pasto (N.), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor Amparo Paz Quinayas y en contra de Heriberto Ibarra Montoya para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 2 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR a la señora Amparo Paz Quinayas para que actúe en nombre propio dentro del presente tramite.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de junio de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 18 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00283

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Mariela del Carmen Gomez Granda

Pasto (N.), dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que la escritura pública No. 5.318 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada en folio de matrícula inmobiliaria Nos. 240-70217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Mariela del Carmen Gomez Granda, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 5.318 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-70217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Fondo Nacional del Ahorro y en contra de Mariela del Carmen Gómez Granda, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

1. Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 19.226,1319. UVR, equivalentes al 10 de mayo de 2021 a la suma de: CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON TRES CENTAVOS (\$5.383.240,03.)
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado en la pretensión No. 1, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.
3. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 208,2084 UVR, equivalentes al 10 de mayo de

2021 a la suma de: CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS, (\$58.297,52) correspondiente a la cuota No. 181, que debía cancelarse el día 5 de febrero de 2020.

4. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 181, pagadera el día 5 de febrero de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de febrero de 2020 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 5,25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

5. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 780,0212 UVR, equivalentes al 10 de mayo de 2021 a la suma de: DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS, (\$218.402,82) correspondiente a la cuota No. 182, que debía cancelarse el día 5 de marzo de 2020.

6. Por concepto de interés de plazo, a razón del 3,50% efectivo anual pactado, la cantidad de 88,83040 UVR, equivalente al día 10 de mayo de 2021, a la suma de: VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$24.872,16), liquidados desde el día 6 de febrero de 2020, hasta día 5 de marzo de 2020, sobre el capital amortizado a corte del 5 de marzo de 2020, cuyo valor corresponde a la cantidad de 30.941,6853 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.182, el día 5 de marzo de 2020.

7. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 182, pagadera el día 5 de marzo de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de marzo de 2020 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 5,25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

8. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 778,3753 UVR, equivalentes al 10 de mayo de 2021 a la suma de: DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS, (\$217.941,97) correspondiente a la cuota No. 183, que debía cancelarse el día 5 de abril de 2020.

9. Por concepto de interés de plazo, a razón del 3,50% efectivo anual pactado, la cantidad de 86,59110 UVR, equivalente al día 10 de mayo de 2021, a la suma de: VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$24.245,16), liquidados desde el día 6 de marzo de 2020, hasta día 5 de abril de 2020, sobre el capital amortizado a corte del 5 de abril de 2020, cuyo valor corresponde a la cantidad de 30.161,6641 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.183, el día 5 de abril de 2020.

10. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 183, pagadera el día 5 de abril de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de abril de 2020 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 5,25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

11. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 776,7421 UVR, equivalentes al 10 de mayo de 2021 a la suma de: DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, (\$217.484,68) correspondiente a la cuota No. 184, que debía cancelarse el día 5 de mayo de 2020.

12. Por concepto de interés de plazo, a razón del 3,50% efectivo anual pactado, la cantidad de 84,35640 UVR, equivalente al día 10 de mayo de 2021, a la suma de: VEINTITRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$23.619,45), liquidados desde el día 6 de abril de 2020, hasta día 5 de mayo de 2020, sobre el capital amortizado a corte del 5 de mayo de 2020, cuyo valor corresponde a la cantidad de 29.383,2888 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.184, el día 5 de mayo de 2020.

13. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 184, pagadera el día 5 de mayo de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de mayo de 2020 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 5,25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

14. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 775,1214 UVR, equivalentes al 10 de mayo de 2021 a la suma de: DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TREINTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS, (\$217.030,89) correspondiente a la cuota No. 185, que debía cancelarse el día 5 de junio de 2020.

15. Por concepto de interés de plazo, a razón del 3,50% efectivo anual pactado, la cantidad de 82,12650 UVR, equivalente al día 10 de mayo de 2021, a la suma de: VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$22.995,09), liquidados desde el día 6 de mayo de 2020, hasta día 5 de junio de 2020, sobre el capital amortizado a corte del 5 de junio de 2020, cuyo valor corresponde a la cantidad de 28.606,5467 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.185, el día 5 de junio de 2020.

16. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 185, pagadera el día 5 de junio de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de junio de 2020 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 5,25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

17. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 773,5134 UVR, equivalentes al 10 de mayo de 2021 a la suma de: DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS, (\$216.580,66) correspondiente a la cuota No. 186, que debía cancelarse el día 5 de julio de 2020.

18. Por concepto de interés de plazo, a razón del 3,50% efectivo anual pactado, la cantidad de 79,90120 UVR, equivalente al día 10 de mayo de 2021, a la suma de: VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$22.372,02), liquidados desde el día 6 de junio de 2020, hasta día 5 de julio de 2020, sobre el capital amortizado a corte del 5 de julio de 2020, cuyo valor corresponde a la cantidad de 27.831,4253 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.186, el día 5 de julio de 2020.

19. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 186, pagadera el día 5 de julio de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de julio de 2020 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 5,25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

20. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 771,9179 UVR, equivalentes al 10 de mayo de 2021 a la suma de: DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS, (\$216.133,92) correspondiente a la cuota No. 187, que debía cancelarse el día 5 de agosto de 2020.

21. Por concepto de interés de plazo, a razón del 3,50% efectivo anual pactado, la cantidad de 77,68050 UVR, equivalente al día 10 de mayo de 2021, a la suma de: VEINTIUNO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$21.750,23), liquidados desde el día 6 de julio de 2020, hasta día 5 de agosto de 2020, sobre el capital amortizado a corte del 5 de agosto de 2020, cuyo valor corresponde a la cantidad de 27.057,9119 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.187, el día 5 de agosto de 2020.

22. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 187, pagadera el día 5 de agosto de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de agosto de 2020 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 5,25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

23. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 770,3348 UVR, equivalentes al 10 de mayo de 2021 a la suma de: DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS, (\$215.690,66) correspondiente a la cuota No. 188, que debía cancelarse el día 5 de septiembre de 2020.

24. Por concepto de interés de plazo, a razón del 3,50% efectivo anual pactado, la cantidad de 75,46440 UVR, equivalente al día 10 de mayo de 2021, a la suma de: VEINTIUNO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$21.129,73), liquidados desde el día 6 de agosto de 2020, hasta día 5 de septiembre de 2020, sobre el capital amortizado a corte del 5 de

septiembre de 2020, cuyo valor corresponde a la cantidad de 26.285,9940 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.188, el día 5 de septiembre de 2020.

25. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 188, pagadera el día 5 de septiembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 5,25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

26. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 768,7641 UVR, equivalentes al 10 de mayo de 2021 a la suma de: DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS, (\$215.250,87) correspondiente a la cuota No. 189, que debía cancelarse el día 5 de octubre de 2020.

27. Por concepto de interés de plazo, a razón del 3,50% efectivo anual pactado, la cantidad de 73,25290 UVR, equivalente al día 10 de mayo de 2021, a la suma de: VEINTE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$20.510,52), liquidados desde el día 6 de septiembre de 2020, hasta día 5 de octubre de 2020, sobre el capital amortizado a corte del 5 de octubre de 2020, cuyo valor corresponde a la cantidad de 25.515,6592 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.189, el día 5 de octubre de 2020.

28. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 189, pagadera el día 5 de octubre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de octubre de 2020 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 5,25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

29. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 767,2060 UVR, equivalentes al 10 de mayo de 2021 a la suma de: DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS, (\$214.814,61) correspondiente a la cuota No. 190, que debía cancelarse el día 5 de noviembre de 2020.

30. Por concepto de interés de plazo, a razón del 3,50% efectivo anual pactado, la cantidad de 71,04580 UVR, equivalente al día 10 de mayo de 2021, a la suma de: DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$19.892,54), liquidados desde el día 6 de octubre de 2020, hasta día 5 de noviembre de 2020, sobre el capital amortizado a corte del 5 de noviembre de 2020, cuyo valor corresponde a la cantidad de 24.746,8951 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.190, el día 5 de noviembre de 2020.

31. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 190, pagadera el día 5 de noviembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de noviembre de 2020 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 5,25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

32. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 765,6601 UVR, equivalentes al 10 de mayo de 2021 a la suma de: DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS, (\$214.381,77) correspondiente a la cuota No. 191, que debía cancelarse el día 5 de diciembre de 2020.

33. Por concepto de interés de plazo, a razón del 3,50% efectivo anual pactado, la cantidad de 68,84330 UVR, equivalente al día 10 de mayo de 2021, a la suma de: DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$19.275,85), liquidados desde el día 6 de noviembre de 2020, hasta día 5 de diciembre de 2020, sobre el capital amortizado a corte del 5 de diciembre de 2020, cuyo valor corresponde a la cantidad de 23.979,6891 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.191, el día 5 de diciembre de 2020.

34. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 191, pagadera el día 5 de diciembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 5,25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

35. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 764,1266 UVR, equivalentes al 10 de mayo de 2021 a la suma de: DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS, (\$213.952,39) correspondiente a la cuota No. 192, que debía cancelarse el día 5 de enero de 2021.

36. Por concepto de interés de plazo, a razón del 3,50% efectivo anual pactado, la cantidad de 66,64510 UVR, equivalente al día 10 de mayo de 2021, a la suma de: DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$18.660,36), liquidados desde el día 6 de diciembre de 2020, hasta día 5 de enero de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de enero de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 23.214,0290 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.192, el día 5 de enero de 2021.

37. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 192, pagadera el día 5 de enero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de enero de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 5,25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

38. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 808,3029 UVR, equivalentes al 10 de mayo de 2021 a la suma de: DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS, (\$226.321,58) correspondiente a la cuota No. 193, que debía cancelarse el día 5 de febrero de 2021.

39. Por concepto de interés de plazo, a razón del 3,50% efectivo anual pactado, la cantidad de 64,45140 UVR, equivalente al día 10 de mayo de 2021, a la suma de: DIECIOCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$18.046,13), liquidados desde el día 6 de enero de 2021, hasta día 5 de febrero de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de febrero de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 22.449,9024 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.193, el día 5 de febrero de 2021.

40. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 193, pagadera el día 5 de febrero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de febrero de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 5,25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

41. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 806,7208 UVR, equivalentes al 10 de mayo de 2021 a la suma de: DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS, (\$225.878,60) correspondiente a la cuota No. 194, que debía cancelarse el día 5 de marzo de 2021.

42. Por concepto de interés de plazo, a razón del 3,50% efectivo anual pactado, la cantidad de 62,13080 UVR, equivalente al día 10 de mayo de 2021, a la suma de: DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$17.396,38), liquidados desde el día 6 de febrero de 2021, hasta día 5 de marzo de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de marzo de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 21.641,5995 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.194, el día 5 de marzo de 2021.

43. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 194, pagadera el día 5 de marzo de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de marzo de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 5,25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

44. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 805,1516 UVR, equivalentes al 10 de mayo de 2021 a la suma de: DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS, (\$225.439,23) correspondiente a la cuota No. 195, que debía cancelarse el día 5 de abril de 2021.

45. Por concepto de interés de plazo, a razón del 3,50% efectivo anual pactado, la cantidad de

59,81480 UVR, equivalente al día 10 de mayo de 2021, a la suma de: DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$16.747,90), liquidados desde el día 6 de marzo de 2021, hasta día 5 de abril de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de abril de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 20.834,8787 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.195, el día 5 de abril de 2021.

46. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 195, pagadera el día 5 de abril de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de abril de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 5,25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

47. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 803,5952 UVR, equivalentes al 10 de mayo de 2021 a la suma de: DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS, (\$225.003,44) correspondiente a la cuota No. 196, que debía cancelarse el día 5 de mayo de 2021.

48. Por concepto de interés de plazo, a razón del 3,50% efectivo anual pactado, la cantidad de 57,50330 UVR, equivalente al día 10 de mayo de 2021, a la suma de: DIECISÉIS MIL CIEN PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$16.100,69), liquidados desde el día 6 de abril de 2021, hasta día 5 de mayo de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de mayo de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 20.029,7271 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.196, el día 5 de mayo de 2021.

49. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 196, pagadera el día 5 de mayo de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de mayo de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 5,25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Mariela del Carmen Gómez Granda, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 5.318 del 23 de septiembre de 2004 elevada en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folios de matrícula inmobiliaria Nos. 240-70217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a fin de que registre la medida cautelar decretada.

QUINTO.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

Nombrar como secuestre a J.A ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, ubicado en la Carrera 32 No. 16 - 61 MARIDIAZ, teléfono 3014867833 y correo juanchoaquirre_1963@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado.

SEXTO.- RECONOCER personería a la empresa COVENANT BPO S.A.S identificada con NIT. 901342214, representada legalmente por Gloria del Carmen Ibarra Correa y al abogado José Octavio

de la Rosa Mozo portadora de la T.P. No. 235.388 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de junio de 2021

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 18 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00285
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios
Demandado: Omaira Gladys Amalia Legarda Rosero

Pasto (N.), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (pagaré) aportados como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios y en contra de Omaira Gladys Amalia Legarda Rosero para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele los siguientes valores:

- Por el pagaré No. 201002620 la suma de \$3.106.222, más intereses de plazo desde el 5 de enero de 2020 a 5 de febrero de 2021 a la tasa de 22.20% anual convertida a la tasa efectiva, más los intereses de mora a partir del 20 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por el pagaré No. 201002652 la suma de \$1.000.000, más intereses de plazo desde el 5 de enero de 2020 a 5 de enero de 2021 a la tasa de 6% anual convertida a la tasa efectiva, más los intereses de mora a partir del 6 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Ayda Lucía Acosta Oviedo portadora de la T.P. No. 134.310 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de junio de 2021 <hr/> Secretario |
|---|

Informe Secretarial. Pasto, 18 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00286
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Pablo Andrés Narváez Legarda

Pasto (N.), dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo resolvió: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto”.*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada, se ubica en la Urbanización Niza, que corresponde a la comuna 6 de la ciudad de Pasto.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de junio de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 18 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00287
Demandante: Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandada: Gladys Patricia Cadena Silva

Pasto (N.), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el documento (contrato de compraventa) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Ahora bien, respecto a la cancelación de intereses suplicada, encuentra el despacho que no puede ser atendida, toda vez que, según el clausulado del contrato aportado, se detalla que se pactó una financiación sin intereses, debiendo entonces negar el mandamiento por dicho concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Sociedad Editora Direct Network Associates SAS y en contra de Gladys Patricia Cadena Silva para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.780.000,00 por concepto de capital.

Sin lugar a ordenar el pago de intereses moratorios por las razones expuestas en precedencia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez portadora de la T.P. No. 206.130 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de junio de 2021 _____ Secretario |
|--|

Informe Secretarial. Pasto, 18 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00288
Demandante: Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandada: María Helena Enríquez García

Pasto (N.), dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo resolvió: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto”.*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada, se ubica en la Carrera 26 No. 10 – 54 San Felipe, que corresponde a la comuna 1 de la ciudad de Pasto.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de junio de 2021 _____ Secretario |
|--|

Informe Secretarial.- Pasto, 18 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00289
Demandante: Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandada: Rober Orlando Rivas Benavides

Pasto (N.), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento sea auténtico y emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, etc. Las segundas exigen que el documento contenga una prestación en beneficio de una persona y que sea clara, expresa y exigible.

Revisado el líbello introductorio y sus anexos se observa que no se aportó título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, pues si bien se aportó un anexo titulado como Remisión No. 476, no se allegó el contrato de compraventa enumerado en el acápite de anexos de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de Editora Direct Network Associates S.A.S. y en contra de Rober Orlando Rivas Benavides, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de junio de 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> |
|--|

Informe Secretarial. Pasto, 18 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00290
Demandante: Laura Melissa Escobar Alban
Demandada: William Javier Pantoja

Pasto (N.), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor Laura Melissa Escobar Alban y en contra de William Javier Pantoja para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$648.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 12 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR a la señora Laura Melissa Escobar Albán para que actúe en nombre propio dentro del presente trámite.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de junio de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 18 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00291
Demandante: Laura Melissa Escobar Alban
Demandados: Juan Carlos Buesaquillo y Gerardo Wilson Cárdenas

Pasto (N.), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor Laura Melissa Escobar Alban y en contra de Juan Carlos Buesaquillo y Gerardo Wilson Cárdenas para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.254.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 3 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR a la señora Laura Melissa Escobar Alban para que actúe en nombre propio dentro del presente trámite.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de junio de 2021

Secretario